

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO; OFICINA  
ESTATAL DE POLÍTICA PÚBLICA  
ENERGÉTICA

**CASO NÚM.:** CEPR-MI-2014-0001

**ASUNTO:** ARTÍCULO 10 DE LA LEY 114-2007, SEGÚN ENMENDADA, ESTÁNDARES SOBRE MEDICIÓN NETA Y PROCEDIMIENTOS DE INTERCONEXIÓN DE GENERADORES DISTRIBUIDOS; INVESTIGACIÓN SOBRE EQUIPOS Y COMPONENTES NECESARIOS PARA LA INTERCONEXIÓN QUE ESTÉN CERTIFICADOS POR INSTITUCIONES ACREDITADAS EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O POR ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CON CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO EN INTERCONEXIÓN

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

JHRM  
M

El Artículo 10 de la Ley 114-2007, según enmendada, dispone que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE") deberá adoptar o modificar los reglamentos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la Ley 114-2007, de conformidad con los estándares y requisitos técnicos que establezca la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión"). Con el propósito de adelantar los objetivos de los Artículos 9 y 10 de la Ley 114-2007, según enmendada, y de conformidad con los deberes y facultades conferidas a la Comisión por la Ley 57-2014<sup>1</sup>, según enmendada, el pasado 20 de marzo de 2015 esta Comisión emitió una Orden Enmendada ("Orden Enmendada"), mediante la cual estableció, de forma final, los estándares y requisitos técnicos con los que deben cumplir los reglamentos de la AEE respecto al programa de medición neta y los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico.

Entre otras cosas, el inciso (A) de dicha Orden Enmendada detalló la necesidad de que los reglamentos a ser adoptados tomaran en consideración la inclusión de mecanismos que garanticen que los trámites para la participación en las metas de interconexión fueran ágiles,

<sup>1</sup> Ley 57-2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

uniformes y eficientes, de manera que se provea para la mayor integración de recursos renovables al sistema eléctrico reconociendo aún los retos que tal integración conlleva.

## I. Trámite Procesal

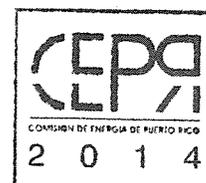
Mediante Orden emitida el 31 de julio de 2015, la Comisión concedió a la AEE un término final e improrrogable de treinta (30) días para anunciar al público, y a la Comisión, la propuesta de reglamento sobre la interconexión de sistemas de generación distribuida y el programa de medición neta, de conformidad con los requisitos y estándares establecidos en la Orden Enmendada. Tras varios incidentes procesales y trámites ante otros foros, el 23 de diciembre de 2015, la AEE presentó ante esta Comisión dos (2) borradores de reglamento denominados—respectivamente—“Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad y Participar en los Programas de Medición Neta”, y “Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Transmisión o Subtransmisión Eléctrica de la Autoridad y Participar en los Programas de Medición Neta” (en conjunto, la *Propuesta de Reglamento*).

Mediante Resolución y Orden de 13 de abril de 2016, y luego de evaluar la *Propuesta de Reglamento* presentada por la AEE, la Comisión resolvió, *inter alia*, que la misma no cumplía con varios estándares y requisitos técnicos establecidos en la Orden Enmendada.<sup>2</sup> En consideración a lo anterior, la Comisión ordenó a la AEE presentar la propuesta final de reglamento en un término final de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación electrónica de la Resolución y Orden de 13 de abril de 2016, conforme a las disposiciones de la Ley 114-2007, según enmendada, y a tenor con los estándares y requisitos técnicos establecidos por la Comisión mediante la Orden Enmendada y la enmiendas requeridas por la Resolución y Orden de 13 de abril de 2016.

El 12 de mayo de 2016, la AEE presentó ante la consideración de la Comisión dos (2) borradores de reglamento denominados “Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad y Participar en los Programas de Medición Neta”, y “Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Transmisión o Subtransmisión Eléctrica de la Autoridad y Participar en los Programas de Medición Neta” (en conjunto, el *Reglamento Propuesto Enmendado*) mediante el cual atiende gran parte de los señalamientos hechos por la Comisión en su Resolución y Orden de 13 de abril de 2016.

---

<sup>2</sup> Véase Resolución y Orden de 13 de abril de 2016, notificada el 14 de abril de 2016.



## II. Decisión

Luego de evaluar el *Reglamento Propuesto Enmendado* al amparo del derecho aplicable, la Comisión **ESTÁ CONFORME con el mismo, CONDICIONADO** a que la AEE atienda los siguientes señalamientos:

A. Sobre el “Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad y Participar en los Programas de Medición Neta”:

1. “Artículo A: Propósito” — El segundo (2do) párrafo de dicho Artículo debe especificar que se trata de capacidad máxima instalada AC. Por tanto, se debe sustituir la frase “tanto para potencia de corriente alterna (AC) como corriente directa (DC)” por “potencia de corriente alterna (AC)”.
2. “Artículo A: Propósito” — El tercer (3er) párrafo de dicho Artículo debe eliminar cualquier referencia a límite de capacidad máxima DC ya que la Ley 114-2007 solamente se refiere a capacidad generatriz. La capacidad generatriz del sistema de generación distribuida es a base de la capacidad máxima AC del inversor.
3. “Sección II: Definiciones”, inciso “E” — Este inciso debe distinguir entre capacidad AC y DC.
4. “Sección II: Definiciones”, inciso “M” — Este inciso debe especificar que el “Crédito por Exportación de Energía” será en kWh de ser así el caso.
5. “Sección III: Disposiciones Generales”, inciso “D” — Este inciso deberá establecer que la Oficina Estatal de Política Pública Energética (“OEPPE”) tendrá la facultad de realizar en cualquier momento los estudios necesarios para determinar las condiciones bajo las cuales la integración de recursos de generación distribuida garantice la operación confiable y segura del sistema eléctrico y entregar sus conclusiones y recomendaciones a la Comisión de Energía.
6. “Sección IV: Proceso Expedito Para Evaluar La Interconexión De Generadores Con El Sistema De Distribución Eléctrica”, “Artículo B: GD con Capacidad de 10kW o Menos”, inciso “1. Proceso Expedito Tipo *Plug and Play* según Ordenado por la Comisión”, sub-inciso (a) “Evaluación del Proyecto para Interconexión de GD”, sub-inciso 4 (b) — Este sub-inciso debe reflejar que lo que se emita sea un endoso o denegación de la solicitud y no una carta de evaluación. Ello ante el hecho de que se trata de, precisamente, un proceso expedito.

JHRM  
A/

7. "Sección IV: Proceso Expedito Para Evaluar La Interconexión De Generadores Con El Sistema De Distribución Eléctrica", "Artículo B: GD con Capacidad de 10 kW o Menos", inciso "2. Proceso Expedito para GD que Requieran Permiso de la OGPe o del Municipio Autónomo con Jerarquías de la I a la V", sub-inciso (a) "Evaluación y Endoso de Planos del Proyecto para Interconexión del GD" — Esta sección debe hacer referencia clara y directa a los "procesos establecidos en el Reglamento Conjunto" a los que se hace referencia. De otra parte, también debe establecerse un término para los casos contemplados en el sub-inciso (3) de esta sección.
8. "Sección IV: Proceso Expedito Para Evaluar La Interconexión De Generadores Con El Sistema De Distribución Eléctrica", "Artículo C: GD con Capacidad Mayor de 10 kW hasta 1 MW", inciso "1. Evaluación del Proyecto para Interconexión del GD", sub-inciso (e) (2) — Según la Orden de 13 de Abril de 2016 emitida por la Comisión, la Carta de Evaluación se debe emitir en 10 días.
9. Sección IV: Proceso Expedito Para Evaluar La Interconexión De Generadores Con El Sistema De Distribución Eléctrica", "Artículo D: Criterios de Elegibilidad", incisos 3(b) y 3(c) – Eliminar la frase "tanto AC como DC". La capacidad del inversor se determina por su capacidad AC.
10. "Sección V: Proceso De Estudio Para Evaluar La Interconexión De Generadores Con El Sistema De Distribución Eléctrica", "Artículo B: Revisión Mediante Estudio Suplementario al Proceso Expedito", sub-inciso "2." — Este inciso debe establecer un término máximo de días para que la AEE culmine el estudio suplementario. La AEE deberá proponer un término máximo que estará sujeto a la revisión de la Comisión. La Comisión notificará a la AEE si el tiempo propuesto es razonable o se tiene que modificar.
11. "Sección V: Proceso De Estudio Para Evaluar La Interconexión De Generadores Con El Sistema De Distribución Eléctrica", "Artículo C: Proceso de Estudio en Proyectos Que No Son A Base De Inversor", inciso "5. Aprobación de Interconexión del GD" — Este inciso 5(a) aparenta repetir el contenido de en la Sección V, Art. C #4 (a) lo que puede crear confusión. Por tanto, el mismo debe ser revisado.
12. "Sección VII: Programas de Medición Neta", "Artículo A: Programa de Medición Neta Básica" — Eliminar la frase "tanto para potencia AC como DC". Véase el contenido del inciso A(9) de la Sección II de esta Orden.
13. "Sección VII: Programas de Medición Neta", "Artículo B: Programa de Medición Neta Agregada (*Aggregate Net Metering Program*)", inciso 2 — Eliminar la frase "tanto para potencia AC como DC". Véase el contenido del inciso A(9) de la Sección II de esta Orden.

JHRM  
B1



14. "Sección VII: Programas de Medición Neta", "Artículo B: Programa de Medición Neta Agregada (*Aggregate Net Metering Program*)", inciso 4 — Este inciso debe indicar si el requisito de tener servicio de electricidad al mismo nivel de voltaje se refiere a voltaje primario o secundario del transformador.

B. Sobre el "Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Transmisión o Subtransmisión Eléctrica de la Autoridad y Participar en los Programas de Medición Neta":

1. "Sección I: Introducción", "Artículo A: Propósito" — Esta sección debe ajustarse al contenido del "Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad y Participar en los Programas de Medición Neta" en cuanto a la potencia de corriente alterna (AC) y corriente directa (DC). Véase inciso A(1) y A(2) de la Sección II de esta Resolución y Orden.
2. "Sección I: Introducción", "Artículo C: Aplicabilidad", inciso "1(b)" — De igual forma este inciso debe ajustarse al contenido ya discutido sobre potencia AC y DC. Véase inciso A(9) de la Sección II de esta Resolución y Orden.
3. "Sección II: Definiciones", inciso "E" — De igual forma este inciso debe ajustarse al contenido ya discutido sobre potencia AC y DC. Véase incisos A(3) y A(9) de la Sección II de esta Resolución y Orden.
4. "Sección IV: Proceso Para Evaluar La Interconexión De Generadores Con El Sistema De Transmisión o Subtransmisión Eléctrica", "Artículo A: Evaluación del Proyecto para Interconexión del GD", inciso "6" — Según la Orden de 13 de Abril de 2016 emitida por la Comisión, la Carta de Evaluación se debe emitir en 10 días.
5. "Sección VI: Programas de Medición Neta", artículos "A" y "B" — Estos artículos deben ajustarse al contenido ya discutido sobre potencia AC y DC. Véase inciso A(9) de la sección II de esta Resolución y Orden.

De conformidad con las disposiciones del Artículo 10 de la Ley 114-2007, *supra*, SE ORDENA a la AEE celebrar vistas públicas antes de aprobar cualquier enmienda a los reglamentos de interconexión de generadores distribuidos. Las vistas públicas para este propósito no podrán ser celebradas con menos de treinta (30) días luego de publicarse el aviso público anunciando la propuesta de enmienda al reglamento de interconexión de generadores distribuidos. La vista pública será dirigida por un comité especial de evaluación, el cual deberá estar compuesto por un representante de la AEE, el Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Política Pública Energética ("OEPPE"), y el representante de la industria de energía renovable seleccionado por la OEPPE conforme al Artículo 11 de la Ley 114-2007.



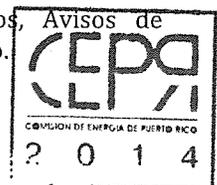
Treinta (30) días luego de transcurrido el proceso de vistas públicas, el comité especial de evaluación deberá rendir un informe conjunto a la AEE respecto a la evaluación de los reglamentos propuestos. El voto mayoritario de los miembros del comité especial de evaluación será requerido para aprobar cada una de las enmiendas propuestas. El informe incluirá las recomendaciones de cada uno de los representantes que conforman el comité de evaluación. Si el comité de evaluación entiende que se debe enmendar el texto de una o más de las enmiendas propuestas, éste podrá proponer aquellas modificaciones a las enmiendas propuestas que mediante voto mayoritario hayan acordado. Una vez rendido el informe del comité especial de evaluación, la AEE deberá promulgar dichos reglamentos de conformidad con aquellas enmiendas adoptadas por el comité de evaluación mediante voto mayoritario. Ninguna enmienda propuesta por la AEE que no cuente con el aval mayoritario del comité de evaluación podrá ser incorporada como enmienda a los reglamentos de interconexión de generadores distribuidos.

Si la AEE no cumple con las disposiciones de esta Orden en o antes del 15 de octubre de 2016, la Comisión iniciará un procedimiento a los fines de desarrollar y adoptar, vía reglamento, los procesos de evaluación y aprobación de solicitudes de interconexión de generadores distribuidos que han de participar del programa de medición neta, conforme a lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de la Ley 114-2007 y el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014. Más aún, como sanción a su incumplimiento, la Comisión podrá imponer a la AEE una multa administrativa hasta un máxima de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día, en virtud de las disposiciones del Artículo 6.37 de la Ley 57-2014 y del Artículo XII del Reglamento Núm. 8543<sup>3</sup> de esta Comisión, además de cualquier otro remedio que la Comisión entienda adecuado.

Cualquier parte adversamente afectada por lo dispuesto en esta Resolución y Orden podrá presentar un solicitud de revisión ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). La solicitud a tales afectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión ubicada temporalmente en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la 500 Ave. Roberto H. Todd, San Juan PR 00907-3941.

La Comisión tendrá quince (15) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud para considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15)

<sup>3</sup> Reglamento Núm. 8543, conocido como Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la Comisión De Energía de Puerto Rico.



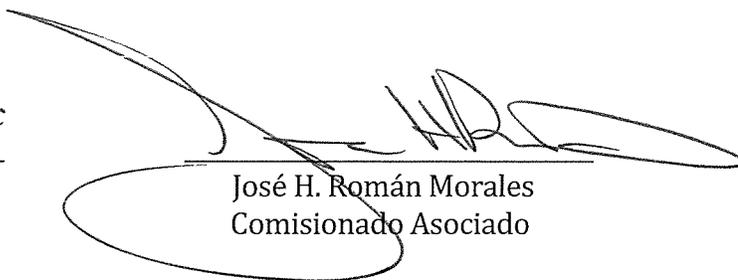
días antes dispuestos, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente en la fecha en que se notifique la denegatoria o desde que expire el término de quince (15) días, según sea el caso. De la Comisión acoger la solicitud, el término para solicitar revisión comenzará en la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de dicho término de noventa (90) días, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de dichos noventa (90) días, extienda el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, 2004 TSPR 121.

Notifíquese y publíquese.

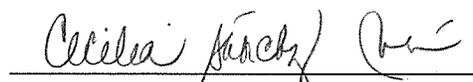


Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

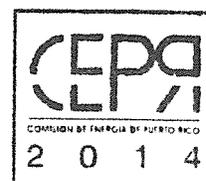


José H. Román Morales  
Comisionado Asociado

Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico el 22 de julio de 2016. El Presidente de la Comisión, el licenciado Agustín Carbó Lugo, no intervino. Certifico además que en esta fecha he notificado a la AEE copia de esta Orden mediante correo electrónico a n-vazquez@aeep.com and n-ayala@aeep.com.



Cecilia Sánchez Negrón  
Secretaria Interina



CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico además que hoy 22 de julio 2016 he procedido con el archivo en autos de esta Orden y que he notificado copia de ésta a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Atención a: Nélide Ayala y Nitza D. Vázquez Rodríguez

P.O. Box 364267

Correo General

San Juan, PR 00936-4267

JRM  
A/

**Oficina Estatal de Política Pública Energética**

Atención al Director Ejecutivo: Ing. José G. Maeso

P.O. Box 41314

San Juan, PR 00940

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de julio de 2016.

